



RECHAZA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR EBCO S.A., TITULAR DE LA FAENA CONSTRUCTIVA DENOMINADA "ALTERACIÓN RICARDO MATTE PÉREZ 431" Y RESUELVE LO QUE INDICA

RES. EX. N° 2 / ROL D-153-2023

Santiago, 5 de diciembre de 2023

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 38 de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante, "D.S. N° 38/2011 MMA"); el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, "D.S. N° 30/2012 MMA"); en la Resolución Exenta N° 564, de 29 de marzo de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; la Resolución Exenta Nº 166, de fecha 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y dicta instrucciones generales sobre su uso (en adelante, "Res. Ex. SMA N° 166/2018"); la Resolución Exenta N° 1270, de 3 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Guía para la Presentación de un Programa de Cumplimiento, Infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos; en la Res. Ex. N° 349, de 22 de febrero de 2023, que Fija las reglas de funcionamiento de Oficina de partes y Oficina de transparencia y participación ciudadana de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "Res. Ex. N° 349/2023"); y, en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ROL D-153-2023

1° Que, con fecha 30 de junio de 2023, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se inició la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-153-2023, con la formulación de cargos a EBCO S.A., titular de la faena constructiva denominada Alteración Ricardo Matte Pérez 431, comuna de Providencia, Región







Metropolitana, en virtud de una infracción tipificada en el artículo 35 letra h) de la LOSMA, en cuanto al incumplimiento de normas de emisión.

2° Que, la antedicha resolución de formulación de cargos fue notificada, de conformidad al artículo 46 de la ley N° 19.880 por medio de carta certificada a la titular, siendo recibida por parte en la oficina de correos de la comuna de Providencia el 4 de julio de 2023, lo que consta en el expediente.

3° Que, en el marco del deber de asistencia que establece el artículo 3° letra u) de la LOSMA, se llevó a cabo, con fecha 24 de julio de 2023, reunión de asistencia al cumplimiento, previa solicitud del titular.

4° Que, encontrándose dentro de plazo, con fecha 26 de julio de 2023, Hernán Besomi Tomas, en representación de EBCO S.A., presentó una carta conductora junto con el programa de cumplimiento respectivo. Adicionalmente, solicitó ser notificado por correo electrónico a las casillas que indicó. Junto con ello, evacuó el requerimiento de información realizado por la SMA en la formulación de cargos, y acompañó una serie de documentos entre los cuales se encuentra copia de Escritura Pública de fecha 14 de noviembre de 2016, Repertorio N° 37140-2016, otorgada en la 41ª Notaría de Santiago, mediante la cual se acredita su personería para actuar en representación del titular.

II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO EN EL PRESENTE CASO

5° Que, el hecho constitutivo de la infracción imputada, de conformidad a la resolución de formulación de cargos, consiste en la infracción a la que se refiere el artículo 35 letra h) de la LO-SMA, en cuanto a incumplimiento de la norma de emisión de ruido, específicamente a "[l]a obtención, con fecha 26 de enero de 2021, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 70 dB(A) medición efectuada en horario diurno, en condición externa, y en un receptor sensible ubicado en Zona II."

6° Que, a continuación, se analizarán los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, en relación con el programa de cumplimiento (en adelante, "PdC") propuesto y los antecedentes proporcionados, cuya exhaustividad y veracidad es de exclusiva responsabilidad de la titular del recinto.

A. CRITERIO DE INTEGRIDAD

7° Que, el criterio de integridad contenido en la letra a) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, indica que el PdC debe contener acciones y metas para hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, así como también de sus efectos.

8° Que, la primera parte de este criterio implica que el PdC se haga cargo cuantitativamente de todos los hechos infraccionales atribuidos en la formulación de cargos. Al respecto, en el presente procedimiento sancionatorio se formuló un







cargo, proponiéndose por parte de la titular, un total de **cinco (5) acciones** por medio de las cuales se abordó el hecho constitutivo de infracción contenida en la formulación de cargos.

9° Que, en vista lo anterior, en lo que se refiere al **aspecto cuantitativo**, se estima que la titular da cumplimiento a este criterio, proponiendo acciones para la totalidad de cargos que, en este caso, corresponde solo a uno.

10° Que, respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PdC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, será analizada en conjunto con el criterio de eficacia en el apartado siguiente, ya que tanto los criterios de integridad como de eficacia tienen un aspecto sobre los efectos producidos a causa de la infracción. Ello se debe a que, como se desprende de su lectura, tanto los requisitos de integridad como de eficacia tienen una faz que mira a los efectos producidos a causa de cada infracción, y que demandan que, en consecuencia, el PdC se haga cargo de ellos, o los descarte fundadamente.

B. CRITERIO DE EFICACIA

11° Que, el criterio de eficacia contenido en la letra b) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del programa de cumplimiento deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental, y la mantención de esa situación. Conjuntamente, el presunto infractor debe adoptar las medidas para contener y reducir, o eliminar, los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones.

12° Que, en cuanto a la primera parte del criterio de eficacia –consistente en que las acciones y metas del programa **aseguren el cumplimiento de la normativa infringida**—. Las acciones propuestas en el PdC son las siguientes:

a. Acción N° 1 "Barrera acústica". El titular señala la acción contenida en la Guía para la presentación de un Programa de Cumplimiento por Infracciones a la norma de emisión de ruidos, marcando la acción barrera acústica cuya materialidad debe ser superior a los 10 kg/m2, detallando que la misma consiste en una barrera en el primer piso del edificio, específicamente en la zona del deslinde oriente y sur que colinda con propiedades vecinas (cierre perimetral), para mitigar las emisiones de ruidos durante el proceso de excavación y construcción de los subterráneos del Edificio hasta cota 0 y nivel de primer piso. La dimensión de esta barrera acústica era de 3,66 metros de alto por 42,40 metros de ancho. Dicha barrera está confeccionada por placas OSB de 15 mm de espesor, lana mineral AislanGlass y malla raschel. Señala además el titular que esta medida se implementó durante el proceso de construcción y se reforzó con posterioridad a la fiscalización desde marzo de 2021, hasta marzo de 2022.

b. Acción N° 2 "Biombos acústicos modulares". El titular señala que se implementaron estos biombos, los cuales se trasladaban constantemente según las necesidades del proyecto y las distintas actividades que generaban ruido, con objeto de encerrar las fuentes generadoras de ruido, tales como el corte con sierra eléctrica o esmeril angular, entre otras. Estos biombos acústicos móviles contaban con 2 caras, cuyas medidas eran de 2,44 metros de alto por 3,66 metros de ancho por cada cara. Estos biombos habrían sido construidos con madera de pino, placas OSB de 9 mm de espesor, lana mineral AislanGlass y malla raschel.







c. Acción N° 3. Una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido, se realizará una medición de ruido con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011. La medición de ruidos deberá realizarse por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), debidamente acreditada por la Superintendencia, conforme a la metodología establecida en el D.S. N° 38/2011 MMA, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo con la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción y mismas condiciones. En caso de no ser posible acceder a la ubicación de dichos receptores, la empresa ETFA realizará la medición en un punto equivalente a la ubicación de dichos receptores, de acuerdo con los criterios establecidos en el D.S N° 38/2011 MMA. En caso de no ajustarse a lo dispuesto a lo recién descrito la medición no será válida.

d. Acción N° 4. Cargar en el SPDC el programa de cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente. Para dar cumplimiento a dicha cargase entregará clave para acceder al sistema en la misma resolución de dicho programa Debiendo cargar el programa en el plazo de cinco (5) días hábiles contados desde la notificación de la resolución que apruebe el programa de cumplimiento, de conformidad a lo establecido en la Res. Ex. SMA N° 166/2018.

e. **Acción N° 5.** Cargar en el SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC, de conformidad a lo establecido en la Res. Ex. SMA N° 166/2018.

13° Que, en primer lugar, cabe tener presente que la faena constructiva se encuentra terminada. En efecto, según consta en los antecedentes acompañados por el titular, entre estos se encuentra el Certificado de Recepción Definitiva de Obras N° 264/22, de 2 de noviembre de 2022, emitido por la Dirección de Obras Municipales de Providencia. Lo anterior no obsta a que el titular pueda presentar un Programa de Cumplimiento. Así ha sido interpretado por el Segundo Tribunal Ambiental, como se señala en la sentencia de fecha 16 de marzo de 2023, bajo el Rol R-340-2022 en la cual se señaló que "si bien a la fecha de notificación de este acto las obras se encontraban terminadas, ello no priva a que el regulado haya podido presentar un PdC que incluyera acciones ya ejecutadas".

14° Así, consta en el expediente que se le hizo entrega, con fecha 26 de enero de 2021, por parte de un funcionario de la I. Municipalidad de Providencia, del acta de inspección, informando que los ruidos provenientes de la Unidad Fiscalizable superan los límites establecidos en el D.S. N° 38/2011/MMA.

Ahora bien, respecto del análisis de las acciones en particular, la **Acción N° 1** propuesta, consistente en una barrera acústica con una densidad igual o superior a 10 Kg/m2, si bien cumple con la materialidad necesaria para tener el potencial mitigatorio requerido, esta tiene varias deficiencias. En primer lugar, de acuerdo a lo declarado por el titular, la acción consiste en un reforzamiento de la barrera ya construida, la cual se implementó durante la excavación y obra gruesa, en circunstancias que se constató la infracción durante de la etapa de terminaciones, siendo este refuerzo una medida que tiene una capacidad de mitigación mucho menor, lo que permite concluir que la excedencia sobre la norma de emisión de ruidos se constata aún implementada parcialmente esta medida. Este argumento se ve reforzado







por el hecho que solo una de las facturas de un total de seis acompañadas respecto de esta medida es posterior a la fiscalización, que acreditaría la compra de lana mineral. Sumado a las deficiencias señaladas anteriormente, la medida presenta defectos en cuanto a su altura, al ser de 3,66 metros, en circunstancias que se evidenciaron durante el proceso de fiscalización que la denunciante estaba en altura. Misma argumentación aplica respecto de otros receptores ubicados en los alrededores de la Unidad Fiscalizable. En consecuencia, esta medida resulta insuficiente para reducir los 10 dB(A) de excedencia constatados en la actividad de fiscalización ambiental, sobre todo teniendo en cuenta que no hay acciones complementarias suficientes que se hagan cargo de los demás dispositivos emisores de ruido ubicados en la Unidad Fiscalizable.

titular declara en el Anexo 7 del PdC que implementaron 2 biombos móviles para mitigar los ruidos provenientes de la faena. Al respecto, estos resultan insuficientes para abarcar los diferentes dispositivos, herramientas y maquinarias de ruido declaradas por la empresa en la fase de terminaciones del proyecto. En consecuencia, al ser la Acción N° 2 la única que aplicaría respecto de los ruidos en altura, que, como se señaló anteriormente, esta resultaría insuficiente. A mayor abundamiento, estas medidas podrían haber sido implementadas en conjunto con otras acciones propias de la fase de terminaciones, como el cierre de vanos, la cual de haber sido correctamente implementada podría ser eficaz. De esta manera, realizado el análisis de las 2 acciones constructivas propuestas, estas analizadas de manera separada y en su conjunto no tienen el potencial mitigatorio para la excedencia detectada.

17° Respecto de la **Acción N°3** propuesta, la medición ETFA, se procederá a su descarte, en atención a que las medidas de carácter constructivos analizadas fueron declaradas insuficientes conforme a lo señalado en los considerandos precedentes.

18° Que, en base al principio de eficacia, se debe rechazar el PDC dado que no existe la evidencia suficiente para afirmar que el efecto mitigatorio de las medidas presentadas fue suficiente para reducir las emisiones de la obra a un nivel igual o inferior a la normativa atingente. Esto, dado las medidas que apuntaban a reducir la superación a la norma de emisión detectadas fueron consideradas como ineficaces y, por ende, no es posible acreditar un retorno al cumplimiento ambiental en base a las emisiones identificadas.

19° Que, conforme a todo lo anterior, las medidas presentadas por el titular <u>no cumplen con el criterio de eficacia</u> requerido conforme al artículo 9° del D.S. N° 30/2012 del Ministerio de Medio Ambiente.

C. CRITERIO DE VERIFICABILIDAD

20° Que, finalmente, el criterio de aprobación de verificabilidad, detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, exige que las acciones y metas del programa de cumplimiento **contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento**.

 21° Que, en consecuencia, de acuerdo con lo analizado en los acápites anteriores, dado que el PdC no cumpliría con el requisito de eficacia, en







relación a ninguna de las acciones ofrecidas por el titular, resultando inoficioso el análisis de este criterio.

D. CONCLUSIONES

22° Que, esta Superintendencia ha analizado el cumplimiento de los criterios de aprobación establecidos en el art. 9° del D.S. N° 30/2012, en base a los antecedentes disponibles en el expediente del procedimiento sancionatorio a la fecha, estimando que el programa de cumplimiento no satisface de manera copulativa con los requisitos de integridad, eficacia y verificabilidad.

23° Que, en consecuencia, corresponde resolver el rechazo del programa de cumplimiento presentado por el titular con fecha 26 de julio de 2023, ya que no cumple de forma conjunta con los tres criterios de aprobación requeridos por esta Superintendencia.

RESUELVO:

I. RECHAZAR el programa de cumplimiento presentado por Hernán Besomi Tomas, en representación de EBCO S.A., con fecha 26 de julio de 2023.

II. TENER POR ACOMPAÑADOS los documentos adjuntos a la presentación de fecha 26 de julio de 2023.

III. TENER PRESENTE EL PODER DE REPRESENTACIÓN DE HERNÁN BESOMI TOMAS, para actuar en representación de la titular en el presente procedimiento sancionatorio, de acuerdo con lo establecido en los instrumentos presentados e incorporados a través del resuelvo anterior.

IV. LEVANTAR LA SUSPENSIÓN DECRETADA en el Resuelvo VII de la Res. Ex. N° 1 / Rol D-153-2023, desde la notificación de la presente resolución al titular.

V. TENER PRESENTE QUE EL TITULAR CUENTA CON UN PLAZO DE NUEVE (9) DÍAS HÁBILES PARA LA PRESENTACIÓN DE UN ESCRITO DE DESCARGOS, desde la notificación de la presente resolución, correspondiente al saldo vigente al momento de la suspensión en los términos señalados en el Resuelvo VII.

VI. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el correspondiente Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.







VII. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO,

conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N° 19.880 y a lo solicitado por la empresa en su presentación de Programa de Cumplimiento, en los siguientes correos electrónicos:

Asimismo, notificar por correo electrónico, a

los interesados del presente procedimiento.



Daniel Garcés Paredes Jefe División de Sanción y Cumplimiento Superintendencia del Medio Ambiente

JPCS/PER/PZR

Correo Electrónico:

- Hernán Besomi Tomas, en representación de EBCO S.A., a las casillas electrónicas:
- Francisca Franulic Oddo, a la casilla electrónica:

C.C.:

- Oficina Regional Metropolitana, SMA.

Rol D-153-2023

